



Bogotá, D.C.

ÁGP-693

Señor,
ANONIMO.
BARRIO JERUSALÉN CANTERAS.
Ciudad.

Asunto: Respuesta a la petición del control del uso de pólvora.**Referencia:** Radicado No. 20206910142222

Cordial saludo,

En atención a la petición del asunto, nos permitimos informarle, que por norma general la producción, fabricación, manipulación, uso y comercialización de artículos pirotécnicos (pólvora) está prohibida en el Distrito, lo cual se encuentra reglado principalmente por la ley 670 DE 2001, DECRETO 360 DE 2018, entre otras disposiciones, que en su parte pertinente y para su conocimiento rezan:

"LEY 670 DE 2001 - (...) ARTÍCULO 7o. *Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.*

ARTÍCULO 8o. *Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.*

ARTÍCULO 9o. *El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6o. de esta ley.*

La misma sanción reducida a la mitad, se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía del respectivo municipio impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

ARTÍCULO 10. *Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.*

ARTÍCULO 11. *Si se encontrare un menor manipulando, portando, o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.*

Alcaldía Local de Ciudad
Bolívar
Diagonal 62 S N° 20 F-20
Código postal 111941
Tel. 7799280
Información Línea 195
www.ciudadbolivar.gov.co

GD - GPD - F0110
Versión: 05
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



PARÁGRAFO. *Los representantes legales del menor infractor, o a quienes se les encuentre responsable por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad". (...).* (Cursiva fuera de texto)

Ahora bien el Alcalde Mayor De Bogotá, D.C, expide el DECRETO 360 DE 2018, por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Prevención y Monitoreo del uso de Pólvora en Bogotá D.C.; y realiza algunas precisiones de la materia así:

"DECRETO 360 DE 2018 - (...) Artículo 7º. - *Uso, manipulación y transporte, comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales pólvora y globos. Con el fin de garantizar los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de los ciudadanos del Distrito Capital, no se permite el uso de pólvora y/o artefactos pirotécnicos en ninguna de las tres (3) categorías señaladas en la Ley 670 de 2001, en los eventos descritos a continuación:*

a. No está permitido bajo ninguna circunstancia el uso, manipulación, tenencia y porte de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, por parte de niños, niñas, adolescentes, personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias psicoactivas, medicamentos o por deficiencia mental.

b. No se permite el uso y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales pólvora y globos en cualquiera de las categorías establecidas en la Ley 670 de 2001, en el espacio público por personas sin capacitación en la materia. Solo, los técnicos que tengan vigente el carné suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto Distrital 751 de 2001, podrán usar y manipular artículos pirotécnicos en el espacio público, de conformidad con la regulación de espectáculos públicos y eventos susceptibles de generar aglomeraciones aplicables en la materia.

c. No se permite prender, manipular y transportar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en medios de transporte público. De igual forma, no se permite el uso y la manipulación en carros particulares, carro de platón, plataformas y remolques.

d. No está permitido el uso y la manipulación de artefactos pirotécnicos de cualquier categoría, en estaciones de servicio, colegios, jardines infantiles, hospitales y depósitos de materiales reciclables o inflamables, así como a 100 metros de su periferia.

Artículo 8º. *Los productos pirotécnicos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Fuegos Artificiales para uso recreativo -NTC 5045-2 del 23 de abril de 2003, expedida por ICONTEC, o aquella que la modifique o la sustituya.*

Artículo 9º. Almacenamiento, Distribución y Comercialización. *El Almacenamiento, distribución y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en la ciudad de Bogotá se efectuará en las circunstancias descritas a continuación:*

a. Se permitirá el almacenamiento, la distribución y la comercialización de pólvora, en aquellos establecimientos de comercio o lugares de almacenamiento que se ubiquen en las Unidades de Planeamiento Zonal- UPZs establecidas por el Plan de





Ordenamiento Territorial-POT, para tal fin, y que se encuentren inscritos en el registro actualizado elaborado por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

b. No se permitirá almacenar, distribuir y comercializar en el espacio público y en zonas residenciales todo tipo de elementos que incorporen artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, con el fin de garantizar la vida de los ciudadanos, la integridad del espacio, conservar la propiedad, evitar la afectación a terceros, y la prevención de incendios y emergencias conexas (explosiones, derrumbes, colapsos estructurales, afectaciones a las redes de servicios públicos).

c. No se permitirá la distribución y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos bajo ninguna circunstancia a niños, niñas y adolescentes en toda la ciudad. De igual manera, no se permite la distribución a personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias psicoactivas, medicamentos o por deficiencias mentales, con el fin de garantizar la integridad de sus derechos.

d. No se permitirá almacenar, distribuir y comercializar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en establecimientos de comercio, personas jurídicas y naturales que no incluyan en su razón social de manera concreta dicha actividad.

e. No estará permitida la distribución y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales pólvora y globos en actividades susceptibles de producir aglomeraciones en el Distrito Capital.

f. En las Unidades de Planeamiento Zonal -UPZ autorizadas por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, bajo ninguna circunstancia se debe efectuar almacenamiento, distribución y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos a menos de 100 metros de: colegios, jardines infantiles, estaciones de servicio y zonas residenciales.

Artículo 10°. - **Prohibición de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos con contenido de fósforo blanco.** Se prohíbe fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular y usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales pólvora y globos que contengan fósforo blanco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 670 de 2001 y en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Policía y Convivencia y/ o en aquellas que las modifiquen o las sustituyan.

Artículo 11°. - **Requisitos para particulares, empresas y establecimiento de comercio en Bogotá, D.C. para la fabricación, almacenamiento y distribución de pólvora.** Los lugares en donde se fabriquen, almacenen, distribuyan y comercialicen artículos pirotécnicos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 8 del Decreto Nacional 4481 de 2006. Así mismo, con el objeto de mitigar riesgos y afectaciones a terceros, dichos establecimientos, personas jurídicas y/o naturales deberán contar con concepto técnico favorable emitido por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOB, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1796 de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas ICONTEC. (...). (Cursiva fuera de texto)

Conforme a lo anterior, nos permitimos informarle, que esta Alcaldía Local en asocio con la Policía Nacional de Colombia, para esta época decembrina, tiene programados varios operativos para el control de la pólvora en la Localidad de Ciudad Bolívar, razón por la cual, para el día 07 de diciembre de 2020, realizaremos operativo de verificación control y vigilancia de pólvora o artículos pirotécnicos, en el barrio Jerusalén Canteras, más específicamente en la carrera 49 B Bis N° 68 Sur, dirección que usted señala en su petición.





De igual forma, oficiaremos al Comandante de la Décima Novena Estación de Policía, para que realice patrullajes en el sector del barrio Jerusalén cantera, y así haga acciones de control y vigilancia en la venta, uso, fabricación o distribución de pólvora principalmente, En caso de existir comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas, se apliquen las medidas correctivas expuestas en el parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

Con base en lo anterior, se da respuesta a su petición, quedando atento este Despacho a cualquier otro requerimiento y/o solicitud que se llegase a presentar.

Cordialmente,



RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Alcalde Local de Ciudad Bolívar

Alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: José Augusto González/ abogado A.G.P. *JAG*

Revisó: Hollman González Castañeda / Profesional Especializado 222 Grado 24/ ÁGP *HG*

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION EN CARTELERA

Atendiendo el hecho que el peticionario no dejó alguna dirección con el fin de comunicarle la contestación al trámite dado al requerimiento presentado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la constitución política de Colombia y en el artículo 69 del C.P.A.C.A (ley 1437 de 2011).

Constancia se fija hoy, _____ la presente comunicación, con el fin de informar al peticionario el trámite adelantado respecto a su requerimiento, en un lugar visible de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, siendo las Siete de la mañana (7:00 A.M.) por el término de diez (10) días hábiles.

Constancia de desfijación, el presente oficio permaneció fijado en lugar público de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles y se desfija hoy _____, siendo las Cuatro y Treinta de la tarde (4:30 P.M.).

